

**EXPEDIENTE:** PES/179/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PROBABLES**                      **INFRACTORES:**  
PRESIDENTE                      MUNICIPAL,  
COORDINADOR                      DE  
COMUNICACIÓN                      SOCIAL Y  
DIRECTOR DE                      DESARROLLO  
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL  
AYUNTAMIENTO                      DE  
TEOLOYUCAN,                      ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, a través de Laura Isabel Ortiz Casas, quien se ostentó como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 92 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Teoloyucan, México, en contra del **Presidente Municipal, Coordinador de Comunicación Social** y el **Director de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Ayuntamiento del Teoloyucan, Estado de México**, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la presunta difusión de propaganda gubernamental en un periodo prohibido por la ley.

#### **RESULTANDO**

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovó la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.



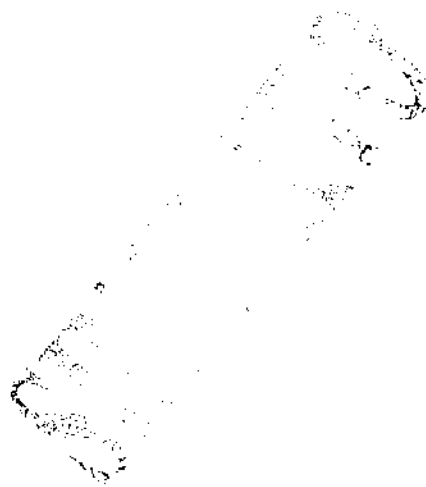
1000

**2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA:** El treinta de mayo del año dos mil quince, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral 92 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teoloyucan, Estado de México un escrito signado por la ciudadana **Laura Isabel Ortiz Casas**, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo; mediante el cual denunció al **Presidente Municipal, Coordinador de Comunicación Social** y al **Director de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México**, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de veda.

**a. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 92 DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** En fecha primero de junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral 92 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teoloyucan, Estado de México, remitió mediante oficio número **IEEM/CM/092/081/2015**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja referido en el párrafo que antecede el cual fue recibido en la Oficialía de Partes correspondiente en la misma fecha.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó, mediante acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, la integración del expediente y su radicación con la clave **PES/TEO/PAN/PMT-DCSAT/259/2015/06**; asimismo requirió, mediante oficio, diversa información al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México; declaró así también la improcedencia de la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; por otra parte mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, ordenó una diligencia para mejor proveer, consistente en la práctica de una inspección



ocular en el domicilio señalado por el denunciante; por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar; por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México y al Coordinador de Comunicación Social del mismo municipio, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, resultando necesario referir por parte de este Tribunal, que tal y como se desprende de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha once de agosto del año en curso, los probables infractores **Presidente Municipal y Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Teoloyucan Estado de México**, no comparecieron a la misma. Por acuerdo del once de agosto del presente año el Secretario Ejecutivo, ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

#### **4. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

a. Por oficio número **IEEM/SE/14023/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el doce de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/TEO/PAN/PMT-DCSAT/259/2015/06**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El trece de agosto del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal 92, con sede en Teoloyucan, Estado de México, con la clave **PES/179/2015**





y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Magistrado Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. En fecha catorce de agosto del dos mil quince, el Magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/179/2015** y, toda vez que se advirtieron omisiones y deficiencias en la substanciación de la queja, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que emplazará al procedimiento al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México y le otorgara la garantía de audiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 483 párrafo séptimo del código comicial; y de igual manera para que investigara la probable responsabilidad.

d. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, dictó un acuerdo el veintiocho de agosto de dos mil quince, en el cual en vía de diligencia para mejor proveer; y diversa información así mismo por acuerdo de fecha cinco de septiembre del año que transcurre ordenó emplazar al Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México; de igual manera señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de otorgar la garantía de audiencia a dicho autoridad municipal, celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de la partes, por acuerdo de fecha once de septiembre del presente año, ordenó remitir las constancias de las actuaciones realizadas a este Tribunal Electoral del Estado de México.

e. En fecha catorce de septiembre del año en curso, el Magistrado instructor dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por desahogado el requerimiento realizado en fecha catorce de agosto y por satisfechos los requisitos de procedencia de la presente denuncia.



SECRET



f. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del presente año, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la que en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción II, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 92 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Teoloyucan, Estado de México, en contra del Presidente Municipal, Coordinador de Comunicación Social y Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, por la presunta violación a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en un periodo prohibido por el código comicial local en el citado municipio.

### SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

1911

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

*Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.*

*5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."*

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha tres de junio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha cinco de septiembre del año dos mil quince.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the center of the page. The text is faint and difficult to decipher.

Por otro lado, el denunciado Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, en su respectivo escrito de contestación hace valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

De ahí que, sea motivo de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En razón de lo anterior, las causales invocadas por los presuntos infractores resultan infundadas, por lo siguiente:

Por lo que se refiere a la causal de frivolidad se aduce es de manifestarse que en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la *frivolidad* se actualiza, cuando entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, que la *frivolidad* se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En tal contexto, para este Órgano jurisdiccional no se actualiza dicha causa en el presente caso, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala que los hechos que estima pueden constituir una

1944  
MAY 15  
1944

infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que a su consideración resultan idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la *frivolidad* apuntada.

### **TERCERO. QUEJA Y ESCRITO DE CONTESTACIÓN.**

**A. ESCRITO DE QUEJA.** En fecha treinta de mayo del año en curso, la representante propietaria del Partido Acción Nacional presentó un escrito de queja en el que hace valer los hechos denunciados, mismos que en esencia refieren lo siguiente:

A decir del quejoso, el Gobierno Municipal cometió violaciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental, por la permanencia de ésta en una barda dentro de un periodo prohibido por la ley, en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, por lo que denuncia al Presidente Municipal, al Director de Comunicación Social y al Director de Obras Públicas de dicho Ayuntamiento, por considerarlos como probables infractores, de ahí que considere la violación a la normativa electoral.

**B. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.** Se hace constar que tal y como se refirió con anterioridad, los probables infractores **Presidente Municipal, Coordinador de Comunicación Social**, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha once de agosto del año en curso, tal y como se desprende de dicha acta circunstanciada, la cual obra agregada a fojas de la 51 a la 52 de los autos que integran el presente expediente,

**B1. Del probable infractor: Presidente Municipal de Teoloyucan.** En fecha once de agosto del año dos mil quince siendo las doce horas con diecinueve minutos se presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México un escrito signado por el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México**, referente a su contestación de queja y ofrecimiento de pruebas; esto de

10/10/10



manera extemporánea, ello en virtud de que la audiencia de pruebas y alegatos fue a las doce horas del día once de agosto del año dos mil quince. De ahí que no sea tomado en consideración el mismo y se declare precluido su derecho.

**B2. Del probable infractor: Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México.** En fecha once de agosto del año dos mil quince siendo las doce horas con veintiún minutos se presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México un escrito signado por el **Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México** referente a su contestación de queja y ofrecimiento de pruebas; esto de manera extemporánea, ello en virtud de que la audiencia de pruebas y alegatos fue a las doce horas del día once de agosto del año dos mil quince.

**B.3 Del probable infractor: Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México.** En fecha cuatro de septiembre del presente año siendo las nueve horas con treinta y nueve minutos se presentó mediante escrito signado su contestación a la queja y ofrecimiento de pruebas, en el que, en esencia el Director manifestó lo siguiente:

- Los hechos no son propios de la autoridad y son falsos, que solo existe propaganda del Partido Acción Nacional, que no demuestra con ningún medio de prueba la existencia de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, no señala circunstancias de modo y tiempo y que debe sobreseerse el presente procedimiento.

Objetando las pruebas exhibidas por el denunciante, señalando, además, que es frívola la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.

#### **CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.**

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido Acción Nacional** denuncia la difusión de propaganda gubernamental, por la

Handwritten text, possibly a signature or initials, rotated approximately 45 degrees clockwise. The text is illegible due to the image quality.

permanencia de ésta en un periodo prohibido por la ley, específicamente en una barda del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, transgrediendo el artículo 465, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

#### **QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Acción Nacional** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Como se anunció en el considerando anterior de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por la quejosa, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.**

Para ello, resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor tiene en cuenta que el Procedimiento Especial Sancionador, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite, la adopción de medidas



cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que, desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>1</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL**

<sup>1</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

1950

**QUEJOSO O DENUNCIANTE”.<sup>2</sup>**

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,<sup>3</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

**A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios de prueba que obran en autos, ello con la finalidad de constatar la difusión de la propaganda gubernamental, que a decir del denunciante se difundió en un periodo prohibido por la ley, en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

Ahora bien, en autos del expediente que se actúa, obran los siguientes medios de prueba:

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

1950



**a. Del Quejoso.**

**1. Documental Pública.** Consistente en la Inspección Ocular de fecha treinta de junio del año dos mil quince, en una barda del municipio de Teoloyucan, Estado de México, a efecto de constatar la existencia y difusión de la propaganda denunciada, misma que obra a fojas de la 42 y 43 de los autos.

**2. Documental Pública.** Consistente en el informe rendido en fecha siete de junio del dos mil quince, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra a fojas 37 de los autos.

**3. Técnica.** Consistentes en dieciocho impresiones fotográficas a color, contenidas en dieciocho fojas útiles por un solo lado, mismas que se encuentran visibles a fojas de la 15 a la 32 de los autos.

**4. Instrumental de actuaciones.** Probanza que se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

**5. Presuncional legal y humana.** Probanza que se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

**b. De los probables infractores:**

**b.1 Del Presidente Municipal y Coordinador de Comunicación Social ambos del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México.** Al presentar de manera extemporánea sus escritos y no acudir a la audiencia de pruebas y alegatos se les tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

**b.2 Del Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México.**

**6. Documental pública.** Consistente en la Inspección Ocular de fecha treinta de junio del año dos mil quince misma que obra a fojas de la 42 y 43 de los autos.



**7. Instrumental de actuaciones.** Consistente en los oficios IEEM/CAMPyD/1230/2015, IEEM/10638/2015. Visible a fojas 35 y 37 respectivamente de los autos.

Las pruebas señaladas en los numerales 1, 2 y 6 se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I y fracción III, 436, fracción I, inciso a) y fracción III, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órganos de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de las pruebas técnicas señaladas en el numeral 3 en términos de lo dispuesto en el artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad son consideradas como pruebas técnicas, con el carácter de indicio, la cual sólo administrando con los demás pruebas podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma.

De igual manera, las pruebas señaladas en los numerales 4, 5 y 7 respecto de la presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, únicamente harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí los hechos afirmados se genere convicción.

Ahora bien, al respecto, éste tribunal considera que la objeción de pruebas, realizada por el **Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México** es fundada, en virtud de que, el valor probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, no son suficientes para acreditar la irregularidad denunciada.

RECEIVED  
MAY 10 1964

Así, de la adminiculación de las pruebas consistentes en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México de fecha siete de junio del año dos mil quince, así como del acta circunstanciada de la inspección ocular realizada en fecha treinta de junio del año dos mil quince **se concluye que NO existe en autos constancia de la existencia ó pinta de la barda con propaganda gubernamental** en el municipio de Teoloyucan, Estado de México, denunciada por el Partido Acción Nacional, derivado de que de la multicitada diligencia de inspección que se llevó a cabo en un lote baldío, ubicada frente al número 36 de la Avenida Reforma, en el municipio de Teoloyucan, Estado de México, lugar señalado por el quejoso, no se encontró indicio o evidencia alguna de su existencia.

En tal sentido; si bien el denunciante Partido Acción Nacional, aportó como medios de prueba dieciocho placas fotográficas, con las que pretende acreditar que la propaganda gubernamental fue pintada en una barda del municipio de Teoloyucan, Estado de México, también lo es que, dichas probanzas al ser consideradas como pruebas técnicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, estas sólo pueden de manera individual generar indicios de lo que en ellas se advierte, pruebas que sólo adminiculándolas con los demás medios de prueba podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma, lo cual, no sucede en el presente caso, ya que por el contrario, sí se toma en cuenta que derivado de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad administrativa, no se advirtió la existencia de la propaganda denunciada, ya que no se encontró fijada, colgada pintada o adherida alguna barda que advierta esto en el domicilio ante referido y señalado por el Partido Acción Nacional, es por ello que, con dichas pruebas técnicas al no haberse robustecido con algún otro medio de prueba de los que obran en el expediente, ni aun adminiculándolas, puede dárseles mayor valor, con el que se vea favorecida la pretensión del actor.

La anterior consideración se ve robustecida con el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y

1980

Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, del que se desprende lo siguiente:

*"...me permito informar a usted que, derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) no se recopiló ninguna cédula de identificación referente a su solicitud."*

Ahora bien, tomando en consideración que las documentales antes referidas, es decir; la diligencia de inspección ocular de fecha treinta de junio del año dos mil quince, así como el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, tienen el carácter de públicas con pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que ambas se realizaron por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, por lo tanto en consideración de este Tribunal, resulta suficiente para otorgarles mayor peso probatorio y tener por **NO** acreditada la existencia de la propaganda gubernamental denunciada y tener como no acreditada la existencia de una barda pintada con propaganda gubernamental en el municipio de Teoloyucan, Estado de México.

Luego entonces, como se desprende de la inspección ocular y del informe antes referido, no se encontró registro o elemento que pudiera constatar que la propaganda gubernamental denunciada estuviera pintada en el lugar denunciado por el Partido Acción Nacional, por lo que en consideración de este Tribunal Electoral, no es posible acreditar la propaganda denunciada, en el lugar señalado por el partido político actor.

Lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza de los Procedimientos Especiales Sancionadores, los cuales en materia de prueba se rigen predominantemente por el principio dispositivo, donde se impone al quejoso la carga de la prueba para aportar los medios de convicción que respalden el motivo de su queja, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas; en tal sentido, de los medios de convicción aportados por el quejoso,

RECEIVED



únicamente se obtuvieron indicios de carácter leve sobre los hechos denunciados, y los mismos no fueron robustecidos con ninguna de las diligencias que para mejor proveer realizó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de los hechos denunciados; así, en la medida de que se compruebe este vínculo a través de los medios probatorios aportados por las partes y en este caso por el denunciante, se podrán tener por ciertos y verificados los hechos que éste denuncia, de otro modo no será posible establecer la existencia de ellos.

En tal sentido, al no encontrarse acreditado con el caudal probatorio que obra en autos la existencia de la propaganda denunciada, se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el **Partido Acción Nacional**.

Finalmente, al no haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, si se transgredió la normatividad electoral, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo tanto se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente sentencia al denunciante y al denunciado en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código

10/10/10

Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; asimismo, publíquese en la página de internet de este Órgano Colegiado y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluidos.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**